



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0650/2022/SICOM.**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0650/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de un escrito libre, presentado de forma física, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"La que suscribe C. ***** de nacionalidad mexicana y señalando como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la casa marcada ***** el correo electrónico *****@gmail.com y/o el número telefónico 951 *** ** * y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. Pedro Corres Sillas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3 fracción XIII, 6 fracción II, 16 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

Correo electrónico y número de teléfono del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me dirijo a usted para expresarle lo siguiente:

El día 13 de marzo de 2017, fue publicada en el portal del Instituto Estatal de Educación Pública la CONVOCATORIA a FUNCIONES DE DIRECCIÓN por parte del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca de conformidad con los artículos 3º, fracción III y 73, fracción CCV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos.

En el punto IV "CATEGORÍAS A CONCURSO" a la fecha de publicación de la presente convocatoria se sometieron a concurso 184 categorías con funciones de Dirección 8 Directores, subdirectores y coordinadores de actividades) en Educación Básica, y en relación al nivel de secundarias quedaron de la siguiente manera.

NIVEL	SERVICIO	CATEGORÍA	VACANTES DEFINITIVAS	TOTAL
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	16	16
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	SUBDIRECTOR	0	0
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA TECNICA	DIRECTOR	14	14
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA TECNICA	SUBDIRECTOR	0	0

La Publicación de resultados del concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de dirección en educación básica, ciclo escolar 2017-2018, se publicaron a través del SNRSPD en la página electrónica <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx> el 04 de agosto de 2017. Siendo la vigencia de los resultados sería del 16 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018.

Los criterios para la asignación de plazas con funciones de Dirección se realizarán únicamente considerando a los aspirantes cuyos resultados en el concurso hayan sido idóneos.

En función de los resultados obtenidos se conformarán listas de prelación por entidad Federativa, nivel educativo, tipo de servicio, modalidad y sostenimiento, las cuales incluirán a los aspirantes

con puntuación igual o mayor a la que establezca el INEE como idóneo.

[...]

[...]

Con base a lo anterior, solicito al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia la siguiente información:

1. El documento que contenga el nombre de los que se inscribieron para el concurso de promoción a cargos de director para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias.
2. El documento que contenga el nombre de los que resultaron idóneos en el concurso por oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales.
3. El documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los que resultaron idóneos en el concurso por oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales.
4. El documento que haga constar los 16 lugares vacantes que fueron ofertados (centros de trabajo, clave, nombre de la Escuela, municipio y región) del nivel de secundarias generales.
5. Solicito el documento elaborado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos en el volumen 71 e instrumento notarial 3964, realizado el día lunes 21 de agosto de 2017 del concurso de ingreso y promoción al servicio profesional docente en educación básica, ciclo escolar 2017-2018.

..." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0841/2022, de fecha once de agosto del año dos mil veintidós,

signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida por escrito libre con fecha 15 de julio de la presente anualidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe sustancialmente la solicitud de información]

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0752/2022 y IEEPO/UEyAI/0753/2022, se requirió a la Dirección de Evaluación y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado la información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Evaluación a través del oficio número DE/274/2022, se informa lo siguiente:

Se adjunta "Listado de docentes del nivel de secundarias generales inscritos al concurso de oposición a cargos de director, ciclo escolar 2017-2018".

Se remite "Listado de docentes del nivel de secundarias generales que resultaron idóneos en el concurso de oposición a cargos de director, ciclo escolar 2017-2018".

En el instrumento notarial 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen 71, realizado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos se hicieron constar los centros de adscripción que seleccionaron los docentes que resultaron idóneos en el concurso de oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales.

El día del evento de asignación de plazas se proyectaron en pantalla los 16 lugares vacantes que fueron ofertados, cada uno de los docentes idóneos fue eligiendo conforme al orden de prelación, haciéndose constar en el instrumento notarial 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen 71, realizado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos.



Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando a su respuesta diversas documentales, que a continuación se señalan:

1.- Copia simple del listado identificado con el nombre de "LISTADO DE DOCENTES DEL NIVEL DE SECUNDARIAS GENERALES, INSCRITOS AL CONCURSO DE OPOSICIÓN A CARGOS DE DIRECTOR, CICLO ESCOLAR 2017-2018". Se adjunta copia de pantalla para pronta referencia:

LISTADO DE DOCENTES DEL NIVEL DE SECUNDARIAS GENERALES,
INSCRITOS AL CONCURSO DE OPOSICIÓN A CARGOS DE DIRECTOR, CICLO ESCOLAR 2017-2018

Nivel Educativo	Servicio	Categoría	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	FRANCISCO	GONZALEZ	ESTRADA
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	GENARO	BOLÍVAR	IBÁÑEZ
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	JONAM	ORTIZ	VILLAR
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	GLORIA	JIMENEZ	FLORES
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	CUAUHTÉMOC	VALDIVIESO	RUIZ
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	CARLOS CLAUDIO	MARIN	CANSECO
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	DAVID GUILLERMO	ORTEGA	MADRID
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	VIRGINIA	MACHUCA	GONZALEZ
SECUNDARIA	EDUCACIÓN SECUNDARIA	DIRECTOR	OCTAVIO		CRUZ

2.- Copia simple del listado identificado con el nombre de "LISTADO DE DOCENTES DE SECUNDARIAS GENERALESN QUE RESULTARON IDÓNEOS, EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN A CARGO DE DIRECTOR, CICLO ESCOLAR 2017-2018". Se adjunta copia de pantalla para pronta referencia:

**LISTADO DE DOCENTES DE SECUNDARIAS GENERALES QUE RESULTARON IDÓNEOS,
 EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN A CARGOS DE DIRECTOR, CICLO ESCOLAR 2017-2018**

Nivel Educativo	Servicio	Categoría	Nombre
Secundaria	Educación Secundaria	Director	CARLOS CLAUDIO MARIN CANSECO
Secundaria	Educación Secundaria	Director	VIRGINIA MACHUCA GONZALEZ
Secundaria	Educación Secundaria	Director	FRANCISCO GONZALEZ ESTRADA
Secundaria	Educación Secundaria	Director	DAVID GUILLERMO ORTEGA MADRID
Secundaria	Educación Secundaria	Director	CUAUHTÉMOC VALDIVIESO RUIZ

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se recibió vía física la inconformidad del presente Recurso de Revisión y registrado en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó su motivo de inconformidad, en los siguientes términos:

“***** autorizando a *****
 ***** , señalando como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la casa marcada con el domicilio *****
 ***** el correo electrónico *****@gmail.com y/o el número telefónico 951 *** ** * y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la C. ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3 fracción XIII, 6 fracción II, 16 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me dirijo a usted para expresarle lo siguiente:

Nombre del Recurrente y nombre de autorizados, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

Correo electrónico, número telefónico del Recurrente y nombre de autorizados, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

[Se transcribe la solicitud de información de mérito]

Pero resulta que con fecha 11 de agosto de 2022 mediante oficio IEEPO/UEyAI/0841/2022 cumplido el término que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Licenciada Liliana Juárez Córdova, me informa lo siguiente:



[Se transcribe parte sustancial de la respuesta del oficio en cita]

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. **La falta de entrega del documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los** que resultaron idóneos en el concurso por oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales, **el cual consiste en una orden de presentación, orden de adscripción o una orden de presentación provisional,** va que si bien es cierto que el Sujeto Obligado manifiesta que en el instrumento notarial 3964 de fecha 21 de agosto de 2017, volumen 71 realizado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos se hicieron constar los centros de adscripción que seleccionaron los docentes que resultaron idóneos en el concurso de oposición para ocupar la función de Director del Nivel, de Secundarias Generales, también es cierto que no hace entrega de dicho documento solicitado en el punto tres de mi solicitud, por lo tanto,, considero es una respuesta incompleta.
2. Referente al punto 4, el Sujeto obligado solo manifiesta que el día del evento de asignación de plazas se proyectaron en pantalla los 16 lugares vacantes que fueron ofertados, cada uno de los docentes idóneos fue eligiendo conforme al orden de prelación, haciéndose constar en el instrumento notarial 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen 71, realizado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos, pero resulta, que en mi escrito de solicitud de información estoy **solicitando el documento que haga constar los 16 lugares vacantes** que fueron ofertados y no una simple referencia de una pantalla donde se proyectaron el día del evento de la asignación de plazas, por lo tanto, considero que es una **respuesta incompleta que no cumple con lo solicitado.**
3. Ahora bien, en su respuesta a la petición número 5 el Sujeto **Obligado tampoco entrega el documento solicitado, consistente en el instrumento notarial 3964,** elaborado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos el día lunes 21 de agosto de 2017, solo manifiesta que se hizo constar tales hechos en el citado instrumento, pero sin hacer entrega de él, por lo tanto, considero también que es **una respuesta incompleta a mi escrito original de solicitud de información.** Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el **artículo 137 fracción IV, 138 y 139 de la Ley**



de Transparencia, "Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca no proporciona una respuesta completa a una solicitud de acceso a la información en los términos en los que se le solicitó, presento mediante este escrito el **RECURSO DE REVISIÓN**.

Por lo que solicito me sea entregada la información en los términos solicitados de conformidad con los establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de mi correo electrónico ***** y/o PNT.

" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto del años dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0650/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1082/2022, de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

[...]

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue turnada por Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha 15 de julio de la presente anualidad, en la cual se solicitó:

[Se transcribe en la parte sustancial la solicitud de mérito]

SEGUNDO.- Se informa que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0752/2022 y IEEPO/UEyAI/0753/2022, se requirió a la Dirección de Evaluación y a la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado respectivamente la información solicitada mediante escrito de fecha 04 de julio de la presente anualidad, siendo que con fecha 15 de agosto de la presente anualidad, esa Unidad a mi cargo emitió el oficio número IEEPO/UEyAI/0841/2022, a través del cual se hizo de conocimiento del solicitante que la Dirección de Evaluación emitió su respuesta mediante oficio número de/274/2022, por lo que se adjuntó "Listado de docentes del nivel de secundarias generales inscritos al concurso de oposición a cargos de director, ciclo escolar 2017- 2018"; "Listado de docentes del nivel de secundarias generales que resultaron idóneos en el concurso de oposición a cargos de director, ciclo escolar 2017-2018". En el instrumento notarial 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen 71, realizado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos se hicieron constar los centros de adscripción que seleccionaron los docentes que resultaron idóneos en el concurso de oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales. El día del evento de asignación de plazas se proyectaron en pantalla los 16 lugares vacantes que fueron ofertados, cada uno de los docentes idóneos fue eligiendo conforme al orden de prelación, haciéndose constar en el

instrumento notarial 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen 71, realizado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos; información que al no satisfacer su interés, interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.1.0650/2022/SICOM, siendo que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1028/2022, IEEPO/UEyAI/1029/2022 y IEEPO/UEyAI/1030/2022 se corrió traslado del acuerdo de fecha veintiséis de agosto de la presente anualidad emitido por el Órgano Garante, mediante el cual se admitió a trámite el recurso en cita, a la Unidad de Educación Secundaria, Dirección de Evaluación y a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado solicitando al mismo tiempo se realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para estar en condiciones de proporcionar la información requerida por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0650/2022/SICOM, es la siguiente:

[Se transcribe la inconformidad de forma sustancial]

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección de Evaluación a través del oficio DE/353/2022, remitió su respuesta mediante la cual informó que según los motivos de inconformidad se hace de conocimiento que:

1.- Conforme al instrumento notarial número 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen número 71 realizado por la Licenciada Gabriela Benítez Castillejos, Notario Público N° 92 del Estado de Oaxaca, que certifica los hechos ocurridos en el Evento de Asignación de Plazas del Concurso de ingreso y promoción al servicio profesional docente en educación básica ciclo escolar 2017-2018, anexos al instrumento notarial encontrará el nombramiento y la orden de adscripción emitidos a favor de los idóneos que seleccionaron alguno de los centros de trabajo disponibles.



2.- Como se aprecia en el instrumento notarial número 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen número 71, realizado por la Licenciada Gabriela Benítez Castillejos, Notario Público N° 92 del Estado de Oaxaca, que certifica los hechos ocurridos en el evento de asignación de plazas del Concurso de ingreso y promoción al servicio profesional docente en educación básica, ciclo escolar 2017- 2018, quien en la página número 2 da fe que en el evento fueron puestos a disposición de los docentes idóneos los centros de trabajo disponibles en estricto de orden de prelación.

3.- Se remite fotocopia del instrumento notarial número 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen número 71, realizado por la Licenciada Gabriela Benítez Castillejos, Notario Público N° 92 del Estado de Oaxaca, que certifica los hechos ocurridos en el Evento de Asignación de plazas del Concurso de Ingreso y promoción al servicio profesional docente en educación básica, ciclo escolar 2017-2018.

En tanto que la Dirección de Servicio jurídicos mediante oficio número IEEPO/DSJ/3504/2022 remitió el documento notarial en fotocopia, el cual se adjunta al presente como se manifestó en el punto número 3 de la respuesta de la Dirección de Evaluación de este sujeto obligado.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Se transcribe el artículo en cita]

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- b) Oficio número DE/353/2022 suscrito por el Director de Evaluación de este sujeto Obligado, por medio del cual da atención al requerimiento de información turnado por esta Unidad a mi cargo a través del oficio IEEPO/UEyAI/1029/2022.
- c) Instrumento notarial número 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen número 71 realizado por la Licenciada Gabriela Benítez Castillejos, Notario Público N° 92 del Estado de Oaxaca.
- d) Oficio número IEEPO/DSJ/3504/2022 suscrito por el Director de Servicios Jurídicos de este sujeto Obligado; por medio del cual da atención al requerimiento de información turnado por esta Unidad a mi cargo a través del oficio IEEPO/UEyAI/1030/2022

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia del nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de enero de 2022, a favor de la Ciudadana Liliana Juárez Córdova.
- ❖ Copia simple del oficio número DE/353/2022 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Luis

Bernardo Aguirre, Director de Evaluación, en los siguientes términos que interesan:

“En seguimiento al oficio número IEEPO/UEyAI/1029/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, recibido en la dirección a mi cargo mediante el Sistema de Administración de Correspondencia {SAC} el pasado 13 de septiembre; [...]; sobre el particular, remito a usted la información solicitada por la Recurrente según los motivos manifestados de inconformidad:

1.- Conforme al instrumento notarial número 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen número 71, realizado por la Licenciada Gabriela Benítez Castillejos, Notario Público No. 92 del estado de Oaxaca, que certifica los hechos ocurridos en el Evento de Asignación de plazas del Concurso de ingreso y promoción al servicio profesional docente en educación básica, ciclo escolar 2017-2018, anexos al instrumento notarial encontrará el nombramiento y la orden de adscripción emitidos a favor de los Idóneos que seleccionaron alguno de los centros de trabajo disponibles.

2.- Como se aprecia en el instrumento notarial número 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen número 71, realizado por la Licenciada Gabriela Benítez Castillejos, Notario Público No. 92 del estado de Oaxaca, que certifica los hechos ocurridos en el Evento de Asignación de plazas del Concurso de ingreso y promoción al servicio profesional docente en educación básica, ciclo escolar 2017-2018, quien en la página número 2 da fe que en el Evento fueron puestos a disposición de los docentes Idóneos los centros de trabajo disponibles en estricto de orden de prelación.

3.- Remito fotocopia del instrumento notarial número 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen número 71, realizado por la Licenciada Gabriela Benítez Castillejos, Notario Público No. 92 del estado de Oaxaca, que certifica los hechos ocurridos en el Evento de Asignación de plazas del Concurso de ingreso y promoción al servicio profesional docente en educación básica, ciclo escolar 2017-2018.

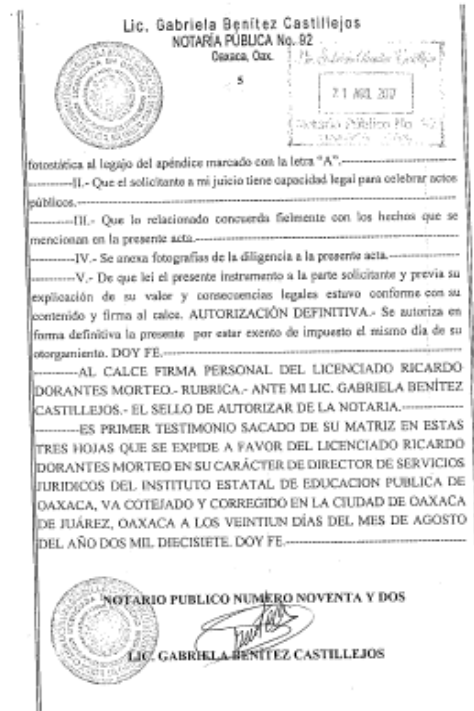
...” (Sic)

- ❖ Copia simple del instrumento notarial número 3,964, volumen número 71, pasado ante la fe del notario público No. 92,

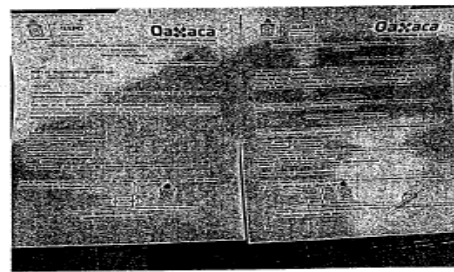
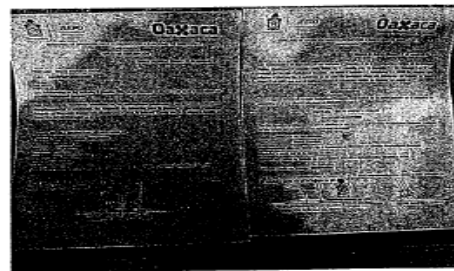
consistente en cinco fojas útiles. Se adjunta captura de pantalla de la primera y última foja, para ejemplificar.

Primera Foja.

Última foja.



❖ Copia simple (tres fojas útiles) presumiblemente corresponde a oficios de orden de presentación, orden de adscripción o presentación provisional, ilegibles para su estudio y valoración. A modo de ejemplificación, se adjunta captura de pantalla de la primera foja útil, para pronta referencia:





- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/DSJ/3504/2022 de fecha catorce de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Noé Hernández Cortés, Encargado de la Dirección de Servicios Jurídicos, en los siguientes términos que interesa:

*“En atención al oficio número IEEPO/UEyAI/1030/2022 de fecha 12 de septiembre del 2022, mediante el cual solicita se realice la búsqueda de información, respecto al escrito de solicitud de acceso a la información de la ciudadana *****, registrado bajo el folio 06861, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General del organismo, y en consideración al acuerdo de inicio de fecha veintiséis de agosto de la presente anualidad, relativo al recurso de revisión R.R.A.I. 0650/2022/SICOM, dictado por el órgano garante estatal, le comunico:*

La información requerida es del texto siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información de mérito de forma sustancial]

Para dar respuesta a los puntos del 1 al 4, expongo: Esta Dirección de Servicios Jurídicos es incompetente respecto el fondo y materia de la información solicitada, toda vez que de conformidad a sus facultades y atribuciones que establece el artículo 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y las obligaciones y funciones contenidas en el Manual de Organización de la paraestatal, esta Unidad Administrativa no genera, procesa, gestiona o resguarda la información relativa a procesos vinculados con la carrera de las maestras y maestros.

Cabe señalar, que la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en vía de alcance formulando alegatos mediante el oficio IEEPO/UEyAI/0157/2023, presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, a través del cual remite un cuadro descriptivo, correspondiente a información de los niveles de Secundarias Generales, Secundarias Técnicas y Telesecundarias, en los siguientes términos:

“En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/1082/2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, signado por la Leda. Liliana Juárez





Córdova, en su calidad de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por el cual en vía de informe se remitieron Pruebas y Alegatos, en atención al acuerdo que emite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0650/2022/SICOM, derivado de la solicitud de información de fecha 15 de julio de 2022, turnada por la oficialía de partes de este Instituto, me permito remitir a Usted, el cuadro descriptivo correspondiente al punto número 4, de dicha solicitud de información, mismo que se relaciona con el Instrumento Notarial Número 3,964, volumen número 71, signado por la Licenciada Gabriela Benítez Castillejos, Notaria Pública número 92, del Estado de Oaxaca, correspondiente a información de los niveles de Secundarias Generales, Secundarias Técnicas y Telesecundarias, que fue remitido mediante el oficio arriba indicado.

...” (Sic)

Adjuntado para tal fin el siguiente cuadro descriptivo, para pronta referencia se ejemplifica con la captura de pantalla:

EDUCACIÓN BÁSICA	PLAZA	N/P	NOMBRE	CENTRO DE ADSCRIPCIÓN	CLAVE	NOMBRE DE LA ESCUELA	MUNICIPIO	REGIÓN
EDUCACIÓN ESPECIAL	DIRECTOR DE EDUCACIÓN ESPECIAL	1.	NOHEMI MARTINEZ VELASCO					
		2.	IVON CARRILLO RODRIGUEZ					
		3.	MARIBEL CRISTALES V ASQUEZ					
EDUCACIÓN INDÍGENA	DIRECTOR DE PRIMARIA	4.	MARCOS HERNANDEZ RUIZ					
SECUNDARIAS GENERALES	DIRECTOR DE SECUNDARIA	5.	CARLOS CLAUDIO MARIN CANSECO	LEYES DE REFORMA	20DES0226J	LEYES DE REFORMA	SANTA MARIA CHILCHOTLA	CAÑADA
		6.	CUAUHTEMOC V ALDÍVISO RUIZ	JOSE VASCONCELOS	20DES0042C	JOSE VASCONCELOS	SAN AGUSTIN LÓBICHA	COSTA
		7.	FRANCISCO GONZALEZ ESTRADA	JOSE VASCONCELOS	20DES0044A	JOSE VASCONCELOS	SAN ANTONIO HUIFTEPEC	VALLES CENTRALES
		8.	DA VID GUILLERMO ORTEGA MADRID	EMILIANO ZAPATA	20DES0047Y	EMILIANO ZAPATA	SANTA MARIA PEÑALES	VALLES CENTRALES
		9.	VIRGINIA MACHUCA GONZALEZ	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL	20DES0211H	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL	SANTA MARIA YUCUHITI	MIXTECA
SECUNDARIAS TÉCNICAS	DIRECTOR DE SECUNDARIA	10.	JOSE CARLOS SARMIENTO HERNÁNDEZ.	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 96	20DST0013Z	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 96	SANTIAGO YDOMEACATL	MIXTECA
		11.	ÓSCAR BAUTISTA CHAVEZ	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 57	20DST0060K	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 57	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PAPALOAPAN
		12.	DA VID TIMOTEO LOPEZ PEREZ	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 120	20DST0129Z	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 120	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PAPALOAPAN
		13.	FANY ILIANA CRUZ PAZ	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 98	20DST0029A	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 98	PUTLA DE GUERRERO	SIERRA SUR
		14.	VELINO LOPEZ VILLALOBOS	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 137	20DST0154Z	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 137	SANTA MARIA TONAMECA	COSTA
TELESECUNDARIAS	DIRECTOR DE SECUNDARIA	15.	LORENZO ARTURO MENDEZ HERNANDEZ	TELESECUNDARIA	20DSTV0835R	TELESECUNDARIA	SAN LORENZO TEXMELUCAN	SIERRA SUR
		16.	MIRIAM RAMIREZ OLMOS	TELESECUNDARIA	20DSTV1092X	TELESECUNDARIA	SANTOS REYES NOPALA	COSTA

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos

pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre del dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por recibida las manifestaciones de la parte Recurrente respecto de los alegatos del Sujeto Obligado; por lo que, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y

8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de agosto, así se tiene que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el veintidós de agosto del año dos mil veintidós; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el

Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas*



causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse*



de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

¹ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud de información (sustancialmente)	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
1. El documento que contenga el nombre de los que se inscribieron para el concurso de promoción a cargos de director para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias.	El Sujeto Obligado remitió un "Listado de docentes del nivel de secundarias generales inscritos al concurso de oposición a cargos de director, ciclo escolar 2017-2018"	No fue impugnado	Sin manifestación de alegatos
2. El documento que contenga el nombre de los que resultaron idóneos en el concurso por oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales.	El Ente recurrido remitió un "Listado de docentes del nivel de secundarias generales que resultaron idóneos en el concurso de oposición a cargos de director, ciclo escolar 2017-2018"	No fue impugnado	Sin manifestación de alegatos
3. El documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los que resultaron idóneos en el concurso por oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales.	El Sujeto Obligado, informó que: "en el instrumento notarial [...] se hicieron constar los centros de adscripción que seleccionaron los docentes que resultaron idóneos en el concurso de oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales."	<u>"La falta de entrega del documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los [...],</u> <u>el cual consiste en una orden de presentación, orden de adscripción o</u>	Remite la documental denominada <u>cuadro descriptivo</u> , con el que se da cuenta el centro de adscripción que seleccionaron los que resultaron idóneos en el concurso de oposición para ocupar la función de Director de Nivel de Secundarias Generales. Se considera ampliación de la solicitud de información.

		<u>una orden de presentación provisional, [...]</u>	
4. El documento que haga constar los 16 lugares vacantes que fueron ofertados (centros de trabajo, clave, nombre de la Escuela, municipio y región) del nivel de secundarias generales.	El Ente Recurrido, informó que: "El día del evento de asignación de plazas se proyectaron en pantalla los 16 lugares vacantes que fueron ofertados, cada uno de los docentes idóneos fue eligiendo conforme al orden de prelación, haciéndose constar en el instrumento notarial [...]."	"[...] estoy <u>solicitando el documento que haga constar los 16 lugares vacantes</u> que fueron ofertados y no una simple referencia de una pantalla donde se proyectaron el día del evento de la asignación de plazas, [...]"	Remite la documental denominada <u>cuadro descriptivo</u> , con el que se da cuenta del centro de trabajo, clave, nombre de la escuela, municipio y región de los lugares vacantes que fueron ofertados del nivel de Secundarias Generales.
5. Solicito el documento elaborado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos en el volumen 71 e instrumento notarial 3964, realizado el día lunes 21 de agosto de 2017 del concurso de ingreso y promoción al servicio profesional docente en educación básica, ciclo escolar 2017-2018.	De la lectura integral de la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que no se pronunció respecto a la pregunta 5.	"[...]el Sujeto <u>Obligado tampoco entrega el documento solicitado, consistente en el instrumento notarial 3964,</u> elaborado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos el día lunes 21 de agosto de 2017 [...]"	Se remite copia simple del instrumento notarial de referencia.

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la información faltante respecto de los numerales 3, 4 y 5 de su solicitud de información inicial; no así, de los numerales (1 y 2) que conforman dicha solicitud.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en los numerales 1 y 2 de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no*



deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese orden de ideas, por razón de método, este Consejo General procederá a analizar la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado en vía de alegatos, para atender lo requerido en los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud primigenia, a fin de dilucidar si con ello se acredita la modificación del acto inicial.

Estudio del cuestionamiento identificado con el numeral 3 de la solicitud de información: El documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los que resultaron idóneos en el concurso por oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales.

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Evaluación señaló que *“En el instrumento notarial 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen 71, realizado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos se hicieron constar los centros de adscripción que seleccionaron los docentes que resultaron idóneos en el concurso de oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales”* tal como quedó plasmado en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

Sentado lo anterior, y tomando en consideración que al interponer el medio de impugnación por lo que respecta al numeral 3, el Recurrente señaló, básicamente dos manifestaciones en su inconformidad:

- **La falta de entrega del documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los [...].”**
- **“... el cual consiste en una orden de presentación, orden de adscripción o una orden de presentación provisional, [...].”**



Por cuanto hace a la segunda parte de la inconformidad, que tal documento **consiste en una orden de presentación, orden de adscripción o una orden de presentación provisional**, es de señalarse que dichos requerimientos se traducen como una *plus petitio* y por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

A efecto de sustentar lo anterior, es de mencionar que el Recurrente en el numeral 3, requirió **El documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los que resultaron idóneos en el concurso por oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales.**

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española⁴, define al documento como:

documento.

(Del lat. documentum).

1. *m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.*

2. *m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.*

3. *m. desus. Instrucción que se da a alguien en cualquier materia, y particularmente aviso y consejo para apartarle de obrar mal.*

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en la fracción VII del artículo 3, que se entenderá por documento:

VII. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

⁴ Ver <https://www.rae.es/drae2001/documento>

Por otra parte, la Ley de Transparencia Local, dispone en la fracción VIII del artículo 6, que se entenderá por documento:

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

De conformidad, con las definiciones precisadas, es posible arribar a la conclusión que documento es la información que ha quedado plasmada en un soporte con independencia de la misma o característica.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, a partir del requerimiento inicial que fue precisado por el particular en conocer el **documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los que resultaron idóneos en el concurso por oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales.**

Por lo que, en vía de alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió la documental denominada como “Cuadro descriptivo”, la cual quedó plasmado en imagen en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, para pronta referencia se reproduce la parte correspondiente a acreditar que el Sujeto Obligado hace entrega de la información requerida en el numeral 3.

EDUCACIÓN BÁSICA	PLAZA	N/P	NOMBRE	CENTRO DE ADSCRIPCIÓN	DE
EDUCACIÓN ESPECIAL	DIRECTOR DE EDUCACIÓN ESPECIAL	1.	NOHEMI MARTINEZ VELASCO		
		2.	IVON CARRILLO RODRIGUEZ BETSY		
		3.	MARIBEL CRISTALES V ASQUEZ		
EDUCACIÓN INDÍGENA	DIRECTOR DE PRIMARIA	4.	MARCOS HERNANDEZ RUIZ		
SECUNDARIAS GENERALES	DIRECTOR DE SECUNDARIA	5.	CARLOS CLAUDIO MARIN CANSECO	LEYES DE REFORMA	2
		6.	CUAUHTEMOC V ALDIVIESO RUIZ	JOSE VASCONCELOS	2
		7.	FRANCISCO GONZALEZ ESTRADA	JOSE VASCONCELOS	2
		8.	DA VID GUILLERMO ORTEGA MADRID	EMILIANO ZAPATA	2
		9.	VIRGINIA MACHUCA GONZALEZ	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL	2
SECUNDARIAS TÉCNICAS	DIRECTOR DE SECUNDARIA	10.	JOSE CARLOS SARMIENTO HERNÁNDEZ.	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 96	2
		11.	OSCAR BAUTISTA CHAVEZ	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 57	2
		12.	DA VID TIMOTEO LOPEZ PEREZ	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 120	2
		13.	FANY ILIANA CRUZ PAZ	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 98	2
		14.	VELINO LOPEZ VILLALOBOS	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 137	2
TELESECUNDARIAS	DIRECTOR DE SECUNDARIA	15.	LORENZO ARTURO MENDEZ HERNANDEZ	TELESECUNDARIA	2
		16.	MIRIAM RAMIREZ OLMOS	TELESECUNDARIA	2

Documental, que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, es importante señalar que la parte Recurrente requirió información a través del documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los que resultaron idóneos en el concurso por

oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales, en ese sentido las cuatro primeras plazas enlistadas en el documento no corresponden al Nivel de Secundarias Generales, sino dan cuenta del nivel de Educación Especial y Educación Indígena Primaria, razón por lo cual no se aprecia el centro de adscripción, dado que no fue requerido en la solicitud inicial, por tanto, se considera que el Sujeto Obligado ha entregado la información solicitada por el Particular, correspondiente al Nivel de Secundarias Generales.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, si bien es cierto que el Sujeto Obligado remitió anexo a sus alegatos tres fojas útiles presumiblemente corresponde a oficios de orden de presentación, orden de adscripción o presentación provisional, ilegibles para su estudio y valoración, las cuales quedaron detalladas en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, también lo es que en vía de alcance a los alegatos el Sujeto Obligado, remitió la documental denominada “Cuadro descriptivo”, que da cuenta del centro de adscripción que seleccionaron los participantes del referido concurso, consecuentemente queda satisfecha la información requerida.

Maxime que se ha establecido que documento es la información que ha quedado plasmada en un soporte con independencia de la misma o característica, al requerir la parte Recurrente el **documento que haga constar el centro de adscripción que seleccionaron los que resultaron idóneos en el concurso por oposición para ocupar la función de Director del Nivel de Secundarias Generales**, precisamente el Sujeto Obligado en alcance a sus alegatos remitió la multicitada documental denominado “Cuadro descriptivo”, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el numeral 3, de la solicitud inicial.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano

Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Estudio del cuestionamiento identificado con el numeral 4 de la solicitud de información: “El documento que haga constar los 16 lugares vacantes que fueron ofertados (centros de trabajo, clave, nombre de la Escuela, municipio y región) del nivel de secundarias generales”

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Evaluación, informó que: “El día del evento de asignación de plazas se proyectaron en pantalla los 16 lugares vacantes que fueron ofertados, cada uno de los docentes idóneos fue eligiendo conforme al orden de prelación, haciéndose constar en el instrumento notarial 3964, de fecha 21 de agosto de 2017, volumen 71, realizado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos”, tal como quedó plasmado en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

Ahora bien, en su inconformidad el Recurrente se agravió, señalando que “[...] estoy **solicitando el documento que haga constar los 16 lugares vacantes** que fueron ofertados y no una simple referencia de una pantalla donde se proyectaron el día del evento de la asignación de plazas, [...]”

En ese sentido, en vía de alcance de alegatos el Ente Recurrido, remitió el documento denominado “Cuadro descriptivo”, en el que se da cuenta de manera puntual de los lugares vacantes ofertados, con los aspectos de centro de trabajo, clave, nombre de la escuela, municipio y región. Tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

EDUCACIÓN BÁSICA	PLAZA	N/P	NOMBRE	CENTRO DE ADSCRIPCIÓN	DE	CLAVE	NOMBRE DE LA ESCUELA	MUNICIPIO	REGIÓN
EDUCACIÓN ESPECIAL	DIRECTOR DE EDUCACIÓN ESPECIAL	1.	NOHEMI MARTINEZ VELASCO						
		2.	IVON CARRILLO RODRIGUEZ						
		3.	MARIBEL CRISTALES V ASQUEZ						
EDUCACIÓN INDÍGENA	DIRECTOR DE PRIMARIA	4.	MARCOS HERNANDEZ RUIZ						
SECUNDARIAS GENERALES	DIRECTOR DE SECUNDARIA	5.	CARLOS CLAUDIO MARIN CANSECO	LEYES DE REFORMA		20DES0226J	LEYES DE REFORMA	SANTA MARIA CHILCHOTLA	CAÑADA
		6.	CUAUHTEMOC V ALDIVIESO RUIZ	JOSE VASCONCELOS		20DES0042C	JOSE VASCONCELOS	SAN AGUSTIN LOXICHA	COSTA
		7.	FRANCISCO GONZALEZ ESTRADA	JOSE VASCONCELOS		20DES0044A	JOSE VASCONCELOS	SAN ANTONIO HUITEPEC	VALLES CENTRALES
		8.	DA VID GUILLERMO ORTEGA MADRID	EMILIANO ZAPATA		20DES0047Y	EMILIANO ZAPATA	SANTA MARIA PEÑALES	VALLES CENTRALES
		9.	VIRGINIA MACHUCA GONZALEZ	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL		20DES0211H	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL	SANTA MARIA YUCUHITI	MIXTECA
SECUNDARIAS TÉCNICAS	DIRECTOR DE SECUNDARIA	10.	JOSE CARLOS SÁRMIENTO HERNÁNDEZ	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 96		20DST0013Z	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 96	SANTIAGO YOLOMECATL	MIXTECA
		11.	OSCAR BAUTISTA CHAVEZ	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 57		20DST0060K	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 57	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PAPALOAPAN
		12.	DA VID TIMOTEO LÓPEZ PEREZ	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 120		20DST0129Z	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 120	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PAPALOAPAN
		13.	FANY ILIANA CRUZ PAZ	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 98		20DST0029A	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 98	PUTLA DE GUERRERO	SIERRA SUR
		14.	VELINO LÓPEZ VILLALOBOS	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 137		20DST0154Z	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 137	SANTA MARIA TONAMECA	COSTA
TELESECUNDARIAS	DIRECTOR DE SECUNDARIA	15.	LORENZO ARTURO MENDEZ HERNANDEZ	TELESECUNDARIA		20DTV0835R	TELESECUNDARIA	SAN LORENZO TEXMELUCAN	SIERRA SUR
		16.	MIRIAM RAMIREZ OLMOS	TELESECUNDARIA		20DTV1092X	TELESECUNDARIA	SANTOS REYES NOPALA	COSTA

De lo anterior, se advierte que el particular requirió **el documento que haga constar los 16 lugares vacantes** que fueron ofertados del nivel de secundarias generales, cabe señalar, que es la parte Recurrente quién establece que fueron 16 lugares ofertados, sin embargo, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, como ha quedado establecido las cuatro primeras plazas enlistadas en la documental denominada “Cuadro descriptivo” y en la copia simple del instrumento notarial número 3,964, volumen número 71, pasado ante la fe del notario público No. 92, dichas plazas no corresponden al nivel de Secundarias Generales, en esa lógica matemática son 12 plazas del nivel de Secundarias Generales las que fueron ofertados.

Por lo cual, quedó atendido el cuestionamiento marcado en el numeral 4, de la solicitud de información.

Es de precisar que de conformidad con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados. Criterio que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Estudio del cuestionamiento identificado con el numeral 5 de la solicitud de información: “Solicito el documento elaborado por la Notario Público Lic. Gabriela Benítez Castillejos en el volumen 71 e instrumento notarial 3964, realizado el día lunes 21 de agosto de 2017 del concurso de ingreso y promoción al servicio profesional docente en educación básica, ciclo escolar 2017-2018”

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente hace alusión a dicho instrumento notarial, sin embargo, en vía de alegatos remite la documental de cuenta. Misma que fue reproducido en el Resultando QUINTO, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Por lo cual, quedó atendido el planteamiento de la solicitud de información, relativo al instrumento notarial de mérito.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con la información remitida en vía de alegatos del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la totalidad de los cuestionamientos que comprenden solicitud de acceso a la información del Recurrente, dado que en un primer momento no entregó la información completa, sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió la información faltante, observando los principios de congruencia y exhaustividad, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio una respuesta de manera completa a la solicitud de mérito.

En consecuencia, del estudio expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, y con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso

de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0650/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0650/2022/SICOM.**